



Roj: **STSJ CL 2494/2013 - ECLI:ES:TSJCL:2013:2494**

Id Cendoj: **47186340012013101008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/06/2013**

Nº de Recurso: **865/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01067/2013

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2012 0005041

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000865 /2013 JM

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001253 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VALLADOLID

Recurrente/s: UNIVERSIDAD DE VALLADOLID UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Abogado/a: JUAN ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

Recurrido/s: Higinio

Abogado/a: LUCIANO MARTIN MARTIN

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a Cuatro de Junio de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **865/2013**, interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de fecha 1 de Marzo de 2013, (Autos núm.1253/2012), dictada a virtud de demanda promovida por D. Higinio contra la UNVERSIDAD DE VALLADOLID sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28-11-2012 se presentó en el Juzgado de lo Social núm.3 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La parte actora, D. Higinio , mayor de edad, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios, a tiempo parcial de 20 horas semanales, para la demandada, con la categoría profesional de titulado superior Secretario del Consejo Social, desde el 12-3-1986, percibiendo un salario mensual de 3.140, (104,66/día> incluida la parte proporcional de pagas extras, ello en virtud de Resolución de aquella fecha siendo aceptado el nombramiento por el actor, suscribiendo con la representación del Consejo Social de la UVA contrato que denominaron de alta dirección, folios 8 a 13, 41 a 49, 110 a 122 a 128 a 134, y 153 a 180 de autos por reproducidos en su integridad en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- Al actor, en su condición de Secretario del Consejo Social de la UVA, le correspondían el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 23 de la Orden de 16-9-1986 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la UVA , según consta en la cláusula séptima del contrato antecitado.

TERCERO.- La actual reglamentación del Consejo Social de la UVA viene regulado en el Acuerdo 61/2004, de 29 de Abril de la Junta de Castilla y León, BOCYL nº 84, de 5 de mayo) REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL, regulando las funciones del secretario en los artículos 20 a 22 de la citada normativa.

CUARTO.- Las funciones desempeñadas por el actor consistieron en asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, preparar y cursar el orden del día de las sesiones, sometiéndolo a la aprobación del Presidente, cuidar de que las convocatorias para las sesiones se produzcan reglamentariamente, expedir certificaciones de actas, acuerdos, informes y sus copias con el visto bueno del Presidente, llevar los libros de actas y encargarse de su guarda y custodia, teniéndolos a libre examen de los Vocales, llevar un registro de las disposiciones normativas de cualquier rango que afecten al Consejo Social, someter anualmente a la aprobación del Pleno la Memoria de actividades del Consejo Social, actuar como fedatario público del Consejo Social en cuantos actos fuera preciso , preparar el despacho de los asuntos que sean competencia del Consejo Social y demás inherentes a su condición. En el ámbito del régimen interior del Consejo Social se regularon como atribuciones llevar, bajo su responsabilidad, el registro de entradas y salidas de cuanta documentación reciba y despache el Consejo, firmar la correspondencia y documentos cuando no corresponda hacerlo al Presidente o Vicepresidente, coordinar los señalamientos de actividades del Consejo de modo que no se produzca duplicidad, ostentar la jefatura directa del personal adscrito al Consejo Social, sin perjuicio de las facultades reconocidas al efecto a la Gerencia de la Universidad, ordenar las cuestiones administrativas y burocráticas de la Secretaría para su máxima racionalización y eficacia, según los criterios generales que señale el Presidente, proporcionar a los Vocales los medios que estuvieran a su alcance y que les resulten necesarios para el correcto ejercicio de su función, preparar el proyecto de Presupuesto del Consejo Social que, previo informe de la Comisión correspondiente, será sometido al Pleno por el Presidente, gestionar, una vez aprobado, el presupuesto del Consejo Social, firmando cuantos documentos fueran precisos para su ejecución, así como cualquier otro que le pueda encomendar el Consejo o las Comisiones, folios 236 a 238 de las actuaciones por reproducidos.

QUINTO.- El 20-9-2012 la Universidad de Valladolid comunicó al actor que con dicha fecha el Pleno del Consejo Social de la UVA, a propuesta de su Presidente y por mayoría absoluta acordaban su cese como secretario de aquel, con efectos de 6-10-2012, al amparo de la cláusula 8ª letra del contrato suscrito en fecha 12-3-1986, folio 13, 31 a 40, 136 a 144 de autos por reproducidos en su integridad.

SEXTO.- En la Relación de Puestos de Trabajo de personal de Administración y Servicios funcionario y eventual de la UVA, según Resolución Rectoral de 27-11-2012, publicada en el BOCYL

De 12-12-2012, consta en la Unidad del Consejo Social el jefe de Secretaria COD. PTO FOAGO22, NIVEL 22, folios 63 a 76 de las actuaciones por reproducidos.

SEPTIMO.- Por Resolución de 18-10-2012 se resolvió la convocatoria de provisión del puesto de Secretario del Consejo Social de la UVA, Resolución publicada en el BOCYL el 23-10-2012, folios 18 de autos y 146 a 152 por reproducidos.



OCTAVO.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores durante el año anterior a la fecha de despido.

NOVENO.- El actor presentó reclamación previa frente a la resolución de cese en fecha 22-10-2012 sin que conste resolución a fecha de la presente resolución".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, si fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El motivo único del escrito de interposición lo dedica el Letrado de la demandada UNIVERSIDAD DE VALLADOLID al examen del Derecho aplicado en la sentencia recurrida, denunciando la infracción por interpretación errónea e inaplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores , en relación, por un lado, con el Real Decreto 1382/85, que regula la relación laboral especial del personal de alta dirección y, por otro, con el artículo 13 de la Ley 7/2007 , reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Letrado de la recurrente acepta expresamente el hecho probado cuarto en el cual se describen las funciones que venía realizando el actor como Secretario del Consejo Social de la Universidad de Valladolid y cita la sentencia de esta Sala de 25 de enero de 2012 (rec. 2066/2011), en la que se recogen diversas premisas en el análisis de esta clase de asuntos de directivos, cuando se trata de administraciones públicas. Resalta la recurrente el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual cuando el personal directivo tenga la condición de laboral estará sometido a la relación laboral especial de alta dirección. Se pregunta, a continuación, si el hoy recurrido es directivo y llega a una respuesta positiva atendiendo a las funciones de fe pública, custodia, asesoramiento y facultades ejecutivas que desempeñaba, según el hecho probado cuarto.

Dijimos en la sentencia que cita la recurrente que *ni el artículo 2.1 a) de la Ley del Estatuto de los trabajadores ni el Real Decreto 1382/1985 que regula la citada relación especial excluyen de su ámbito de aplicación al personal directivo al servicio de las Administraciones Públicas o del sector público, encontrándose por contra previsto en el artículo 13 de la ley 7/2007 , reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público, que 'cuando el personal directivo reúna la condición de persona laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección'. En segundo término, la circunstancia de que el ordenamiento administrativo impida la delegación de poderes inherentes a los órganos administrativos superiores es circunstancia que no cierra la posibilidad de la relación laboral especial en el ámbito público, sino que modula o debilita el requisito definitorio de la alta dirección en que consiste el ejercicio de facultades inherentes a la titularidad jurídica de la empresa (artículo 1.2 del reglamento antes citado). En tercer lugar, cual así se recordó en la resolución judicial objeto de recurso, ese fue el parecer defendido en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2001 , sentencia en la que se argumentaba que la exigencia de que el alto directivo público desempeñe poderes inherentes a la personalidad jurídica de las Administraciones Públicas equivaldría a excluir de ese ámbito la figura de la relación laboral especial, exclusión esa no contemplada ni legal ni reglamentariamente como antes se dijo. Como consecuencia de lo anterior, en cuarto lugar, lo auténticamente decisivo para naturalizar la alta dirección en el sector público reside en el contenido objetivo de las funciones que se desempeñan, esto es, en la conexión de esas funciones con los objetivos generales del ámbito administrativo en el que desarrolla su labor el alto directivo, así como en el grado de autonomía con el que se llevan a cabo tales funciones .*

Para la Sala las funciones que realizaba el hoy recurrido, descritas en el hecho probado cuarto, no implican una conexión con los objetivos generales de la Universidad de Valladolid, ni tampoco el ejercicio por delegación de ningún poder correspondiente a los órganos de gobierno de la misma. Como afirma el propio recurrido en su escrito de impugnación, sus funciones eran puramente instrumentales, propias de un Secretario de cualquier órgano colegiado, sin la asignación de los poderes propios de un alto directivo. Así lo constatamos con la lectura del hecho probado cuarto, en el cual se describen funciones relativas -siguiendo el orden expuesto por la recurrente- a la fe pública, a la custodia y llevanza de registros, a la preparación del orden del día de las reuniones, a la ordenación de la actividad administrativa, etc.; actividades que, como ya dijimos, no entrañan en el ejercicio de poderes propios de los órganos de gobierno de la Universidad de Valladolid, sino meramente administrativas, propias de un sector de la misma, aunque sea relevante, como el Consejo Social.

En suma, la relación laboral del actor hoy recurrido no era propia de un contrato de alta dirección, aunque así fuese denominado por las partes al suscribir el contrato de trabajo el 12 de marzo de 1986 (hecho probado primero); por lo que las consecuencias de su cese declarado improcedente han de ser las fijadas en la sentencia impugnada.



En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**, contra la sentencia de 1 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid en los autos número 1.253/12, seguidos sobre **DESPIDO** a instancia de DON Higinio contra la mencionada empresa y, en consecuencia, **confirmamos íntegramente** la misma.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a la recurrente a abonar al Letrado del recurrido la cantidad de 400 en concepto de honorarios.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 **865/2013** abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fé.